



48671
30/04/19

255

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**Delegación en la Zona Metropolitana
del Valle de México**
Subdelegación Jurídica

**INSPECCIONADO: VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE
C.V.**

**EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00321/17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.188/19**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al establecimiento cuyo nombre o denominación es

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0455/17 de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/232/17, circunstanciada por los C.C. Concepción Solís Ruiz y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día veintisiete de julio del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día tres de agosto del dos mil diecisiete.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA
EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$
193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE
PESOS 84/100 M. N.)

2019
ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación efectuó la visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/323/17/18-VA de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, al referido establecimiento.

8.- El día diez de abril del dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintiséis de abril del dos mil dieciocho.

10.- Que en fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha nueve de diciembre del dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V, formulara sus alegatos.

12.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



2

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
JUAN DE LOS RIOS
EMILIANO ZAPATA



treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Normas Oficiales Mexicanas NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no etiqueta los residuos peligrosos que genera.
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).
- 6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera.
- 7.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.
- 8.- Durante la visita de inspección se observaron en las áreas de vulcanizado de tapete gimnasio y en el área de prensa 5, derrames de aceite sobre el piso con grietas.
- 9.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado cuenta con un Transformador eléctrico del cual no se presenta el análisis correspondiente para determinar que se encuentre libre de bifenilos policlorados.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido desvirtuada toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 83 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



Con fundamento a el Art. 68 de la LFPA, presentamos, en el término de los 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la visita a nuestra empresa 29 de junio del presente año, para presentar por escrito le manifiesto lo conducente de nuestra parte, a continuación:

Punto 9. Presentamos el cumplimiento total de la Cédula de Operación Ambiental con una copia de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/COW0271/05/17, con fecha de 16 de mayo de 2017, que incluye su cadena de Recepción. En dicho documento que está en el resguardo de la SEMARNAT.

Sin embargo, se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 142/17 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

REVISIÓN

Punto 1:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.

Respuesta por parte de mi representada:

Al respecto dentro del Anexo 2 se incluye el registro de mi representada como gran generador de residuos peligrosos con sello de recibido por la autoridad.

Asimismo, y para acreditar lo anterior, el establecimiento exhibió la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción del trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 19 de octubre del 2017.
- Categoría como Gran generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: Aceite lubricante usado, sólidos impregnados, lámparas fluorescentes, balastos y bolsas contaminadas con químicos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 19 de octubre del 2017.
- Constancia de Recepción del trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 31 de octubre del 2013.
- Categoría como Gran generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: Aceite quemado, mascarilla impregnada de negro humo, guantes impregnados de negro humo y estopa impregnada de negro humo, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 31 de octubre del 2013.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de \$ **2019** 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

APLICADO EL ARTÍCULO 100 DEL ALCALDÍA EMILIANO ZAPATA



257

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con su correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, ya contaba con su registro como generador de residuos peligrosos y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección de conformidad con lo ordenado por los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como generador de residuos peligrosos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 48 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente." (sic)

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad no es de aplicación

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext.19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



obligatoria, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como Gran generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 31 de octubre del 2013, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Cabe destacar que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día 31 de octubre del 2013, por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a sanción ni medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con fundamento a el Art. 68 de la LFPA, presentamos, en el término de los 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la visita a nuestra empresa 29 de junio del presente año, para presentar por escrito le manifiesto lo conducente de nuestra parte, a continuación:

Punto 9. Presentamos el cumplimiento total de la Cédula de Operación Ambiental con una copia de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/COW0271/05/17, con fecha de 16 de mayo de 2017, que incluye su cadena de Recepción. En dicho documento que está en el resguardo de la SEMARNAT.

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 142/17 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:





Punto 3:

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos.

Respuesta por parte de mi representada:

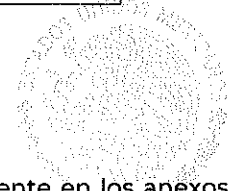
Al respecto, se destinó un área para la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos cumpliendo con lo que marca el reglamento. Dentro del **Anexo 3** se incluyen fotografías, así como especificaciones del mismo. Cabe señalarse que el almacén cumple con la normatividad exigida por la autoridad (art. 82 del RLGPGR) en la materia tal y como se muestra la siguiente tabla:

Requerimiento:	Cumplimiento por parte de planta
Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados	El almacén se ubica en el pasillo de salida del área de producción fuera de las zonas marcadas como no permitidas por el reglamento
Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones	El almacén se ubica en un área libre de riesgos
Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados	El almacén cuenta con un dique de contención con capacidad de 1.3 m3 siendo este volumen mayor en 1.3 veces el contenedor más grande almacenado
Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño	Tal y como ya se comentó, se cuenta con un dique de contención con capacidad suficiente para contener un derrame
Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia	El almacén es de dimensiones tales que permiten el acceso de las brigadas en caso de emergencia
Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados	Se cuenta con un extintor de 50 kg de PQS tipo carrito y un extintor portátil de 9 kg de PQS a menos de 3 metros del almacén
Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles	El almacén cuenta con señalamientos de riesgo por residuo almacenado
El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios	Los recipientes cuentan con el señalamiento correspondiente conforme lo marca el reglamento
La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical	Solo se estiba máximo una cama de contenedores

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos del almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, y para verificar los hechos

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

antes referidos, esta autoridad realizó la visita de verificación el día diez de abril del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:

3.- CUENTA CON UN ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS. ES UN ÁREA CERRADA DE APROXIMADAMENTE 5 METROS CUADRADOS LA CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: SE ENCUENTRA SEPARADA DE LAS ÁREAS DE PRODUCCIÓN, OFICINAS, ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA Y PRODUCTO TERMINADO. SE ENCUENTRA UBICADA EN UNA ZONA DONDE NO SE OBSERVAN RIESGOS POR POSIBLES EMISIONES, FUGAS, INCENDIOS, EXPLOSIONES E INUNDACIONES. CUENTA CON PRETIL DE CONTENCIÓN DE APROXIMADAMENTE 20 CENTÍMETROS DE ALTURA. CUENTA CON PASILLOS QUE PERMITEN EL TRÁNSITO DE EQUIPO MANUAL ASÍ COMO EL MOVIMIENTO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD Y BOMBAS EN CASO DE EMERGENCIA. CUENTA CON UN EXTINTOR PORTÁTIL CON CAPACIDAD DE 12 KILOGRAMOS DE POLVO QUÍMICO. CUENTA CON SEÑALAMIENTOS Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD LOS CUALES ESTÁN COLOCADOS EN FORMA VISIBLE. EL ALMACENAMIENTO SE REALIZA EN RECIPIENTES CONSIDERANDO SUS CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD. LA ALTURA DE LAS ESTIBAS ES DE UN TAMBOR NO EXISTEN CONTENEDORES AL ORDEN. LAS PAREDES ESTÁN CONSTRUIDAS CON MATERIAL NO INFLAMABLE. LA VENTILACIÓN ES NATURAL. SE ENCUENTRA CUBIERTO CON TECHO DE LAMINA METÁLICA EL PISO ES DE CEMENTO. NO REBASA LA CAPACIDAD INSTALADA DEL ALMACÉN.

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación antes mencionada y el escrito antes referido, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Cabe destacar que en el término de cinco días otorgado al inspeccionado derivado de la visita de verificación antes referida, para realizar manifestaciones y aportar probanzas el establecimiento presento un escrito ante esta Delegación el día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por medio del cual indico lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



8

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019UNIDAD COORDINADORA
EMILIANO ZAPATA



(9.-No presenta los resultados del análisis realizado al transformador eléctrico marca Electrotécnica S.A. de 1000 KVA de capacidad con numero C21-1 en el que se deberá demostrar que se encuentre cumpliendo con la presente Norma Oficial mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015)

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **veintisiete de julio del dos mil diecisiete**, no contaba con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha **veintisiete de julio del dos mil diecisiete**, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante la visita de verificación de fecha **diez de abril del año dos mil dieciocho**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta un almacén para los residuos peligrosos que genera, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 41; y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracción V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley

(el subrayado es propio).

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ **193,059.47** (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con un área de almacenamiento que reúna las condiciones señaladas en la legislación ambiental y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Almacenar adecuadamente, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en la legislación ambiental por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa, sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



10

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ **2019** 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ
EMILIANO ZAPATA



Con fundamento a el Art. 68 de la LFPA, presentamos, en el término de los 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la visita a nuestra empresa 29 de junio del presente año, para presentar por escrito le manifiesto lo conducente de nuestra parte, a continuación:

Punto 9. Presentamos el cumplimiento total de la Cédula de Operación Ambiental con una copia de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/COW0271/05/17, con fecha de 16 de mayo de 2017, que incluye su cadena de Recepción. En dicho documento que está en el resguardo de la SEMARNAT.

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 142/17 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Punto 4:

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no etiqueta los residuos peligrosos que genera.

Respuesta por parte de mi representada:

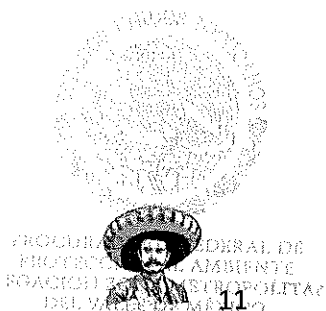
Al respecto, y tal y como se observar dentro del **Anexo 4**, se implementó el uso de etiquetas en los contenedores de residuos peligrosos cumpliendo con lo que marca. De igual forma dentro del mismo anexo se incluye una impresión de la etiqueta en cuestión. Los contenedores se etiquetan adecuadamente conforme lo marca el art. artículo 46, fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que menciona:



"Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables."

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos del etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos, y para verificar los hechos antes referidos, esta autoridad realizo la visita de verificación el día diez de abril del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
ADJUDICACIÓN
EMILIANO ZAPATA

4.- LOS ENVASES QUE CONTIENEN LOS RESIDUOS PELIGROSOS CUENTAN CON ETIQUETAS DE IDENTIFICACION EN LA QUE SE INCLUYEN DATOS DEL GENERADOR (RAZON SOCIAL, DOMICILIO), NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, CARACTERISTICA CASI Y FECHA DE INGRESO AL ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

A. B. B. B. B.

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación antes mencionada y el escrito antes referido, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Cabe destacar que en el término de cinco días otorgado al inspeccionado derivado de la visita de verificación antes referida, para realizar manifestaciones y aportar probanzas el establecimiento presentó un escrito ante esta Delegación el día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por medio del cual indico lo siguiente:

(9.-No presenta los resultados del análisis realizado al transformador eléctrico marca Electrotécnica S.A. de 1000 KVA de capacidad con numero C21-1 en el que se deberá demostrar que se encuentre cumpliendo con la presente Norma Oficial mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015)

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **veintisiete de julio del dos mil diecisiete**, los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no contaban con el etiquetado correspondiente, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con el etiquetado de los residuos peligrosos que se generan; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha **veintisiete de julio del dos mil diecisiete**, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante la visita de verificación de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta sus etiquetas debidamente colocadas en los envases de sus residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 41, 45; y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:





261

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de etiquetar debidamente sus residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

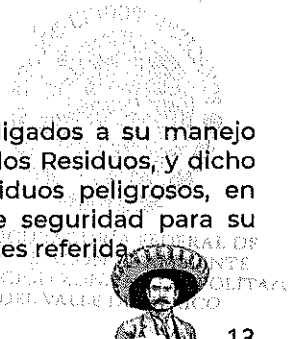
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el Marcar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
FOLIO 118 DE 118
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa, sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con el Informe Anual de residuos peligrosos (COA); por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con fundamento a el Art. 68 de la LFPA, presentamos, en el término de los 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la visita a nuestra empresa 29 de junio del presente año, para presentar por escrito le manifiesto lo conducente de nuestra parte, a continuación:

Punto 9. Presentamos el cumplimiento total de la Cédula de Operación Ambiental con una copia de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/COW0271/05/17, con fecha de 16 de mayo de 2017, que incluye su cadena de Recepción. En dicho documento que está en el resguardo de la SEMARNAT.

Asimismo, y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

- El trámite denominado Constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual con fecha de recepción del día 16 de mayo del 2017, el cual contiene Acuse electrónico de validación y firma electrónica.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con su el Informe Anual de residuos peligrosos (COA).

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado dio debido cumplimiento a la presente irregularidad de conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículos que se transcriben para mejor comprensión:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



14

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
ARTÍCULO 197 DEL C.F.P.C.
EMILIANO ZAPATA



El artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.



Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; Fracción reformada DOF 31-10-2014

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

(El subrayado es propio).

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V.**, se encuentra obligado a dar cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera; por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada**, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día tres de agosto del dos mil diecisiete, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:





Con fundamento a el Art. 68 de la LFPA, presentamos, en el término de los 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la visita a nuestra empresa 29 de junio del presente año, para presentar por escrito le manifiesto lo conducente de nuestra parte, a continuación:

Punto 9. Presentamos el cumplimiento total de la Cédula de Operación Ambiental con una copia de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/COW0271/05/17, con fecha de 16 de mayo de 2017, que incluye su cadena de Recepción. En dicho documento que está en el resguardo de la SEMARNAT.

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 142/17 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera.

Respuesta por parte de mi representada:

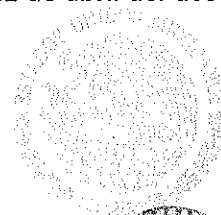
Al respecto mi representada ha implementado una bitácora por tipo de residuo generado con la finalidad de administrar correctamente la generación de los mismos. Dentro del **Anexo 6** se incluyen fotografías de las bitácoras en cuestión. Cabe señalarse que esta bitácora cumple cabalmente con los requisitos que marca el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (art. 71 del RLGPGR) tal y como lo marca la siguiente tabla:

Requerimiento	Cumple (si/no)
Nombre del residuo y cantidad generada	Cumple
Características de peligrosidad	Cumple
Área o proceso donde se generó	Cumple
Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos,	Cumple
Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior	Cumple
Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos	Cumple
Nombre del responsable técnico de la bitácora	Cumple

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos de las bitácoras de generación de residuos peligrosos con las que cuenta, y para verificar los hechos antes referidos, esta autoridad realizo la visita de verificación el día diez de abril del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN ZONA INDUSTRIAL
DEL VALLE DE MÉXICO 17

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZARATE

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

G.- EL INSPECCIONADO EXHIBE BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS PARA ACEITE LUBRICANTE USADO Y SÓLIDOS IMPREGNADOS PARA LOS PERÍODOS 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 30 DE MARZO DE 2018 Y 04 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 05 DE ABRIL DE 2018 RESPECTIVAMENTE EN DONDE SE REGISTRAN EL NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO, CANTIDAD GENERADA, CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD, ÁREA O PROCESO DE GENERACIÓN, FECHAS DE ENTRADA Y SALIDA DEL ALMACÉN, FASE POSTERIOR DE MANEJO, NOMBRE DE PRESTADOR DE SERVICIO Y AUTORIZACIÓN Y NOMBRE DEL RESPONSABLE TÉCNICO. (SE ANEXAN OCH COPIAS SIMPLES)

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación antes mencionada y el escrito antes referido, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Sin embargo, se puede apreciar que las bitácoras que se exhiben corresponden al periodo del día 20 de septiembre del año 2017 al 30 de marzo del 2018 y 4 de noviembre del 2017 al 05 de abril del 2018, por lo que se acredita que el cumplimiento de esta obligación ha sido tardío, o sea que ha sido posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, no contaba con las bitácoras de generación de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con las bitácoras de generación de los residuos peligrosos que genera; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante la visita de verificación de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta sus bitácoras, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para mejor comprensión:

Los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(El subrayado es propio).

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



18

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
Emiliano Zapata



264

Los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señalan lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de llevar una bitácora de los residuos peligrosos que genera y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con una bitácora de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a esta obligación ambiental federal.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

19
2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por lo cual, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con fundamento a el Art. 68 de la LFPA, presentamos, en el término de los 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la visita a nuestra empresa 29 de junio del presente año, para presentar por escrito le manifiesto lo conducente de nuestra parte, a continuación:

Punto 9. Presentamos el cumplimiento total de la Cédula de Operación Ambiental con una copia de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/COW0271/05/17, con fecha de 16 de mayo de 2017, que incluye su cadena de Recepción. En dicho documento que está en el resguardo de la SEMARNAT.

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Si bien es cierto del acta de inspección se desprende que el inspeccionado presenta Cuatro manifiestos de entrega, transporte y recepción únicamente para el aceite usado, también lo es que se muestra que uno de sus manifiestos no cuenta con sello ni firma del destinatario, por lo tanto, se determina que no se acredita la disposición final del resto de los residuos peligrosos que genera el inspeccionado y que fueron encontrados en la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 142/17 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaipan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



20

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
ANUALIZACIONES
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE EDUCACIÓN
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

265

Punto 7:

7.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.

Respuesta por parte de mi representada:

Al respecto de este punto, y después de hacer una revisión a fondo de la documentación en la materia con la que cuenta mi representada, se anexan los manifiestos con los que contaba al día de la visita de inspección dentro del **Anexo 7** manifestando que de manera involuntaria y por desconocimiento del personal responsable en su momento no se obtuvieron manifiestos por la disposición del resto de los residuos en cuestión.

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió las siguientes probanzas:

- 1.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 2930 para los residuos peligrosos denominados: aceite gastado, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado por el destinatario.
- 2.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 3021 para los residuos peligrosos denominados: aceite gastado, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado por el destinatario.
- 3.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 2964 para los residuos peligrosos denominados: aceite gastado, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado por el destinatario.
- 4.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 3976 para los residuos peligrosos denominados: aceite gastado, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado por el destinatario.
- 5.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 3180 para los residuos peligrosos denominados: aceite gastado, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado por el destinatario.
- 6.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 3273 para los residuos peligrosos denominados: aceite gastado, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado por el destinatario.
- 7.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 3369 para los residuos peligrosos denominados: aceite gastado, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado por el destinatario.
- 8.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 3499 para los residuos peligrosos denominados: aceite gastado, el cual se encuentra debidamente sellado y firmado por el destinatario.

Todos y cada uno correspondientes al año 2016.

Ahora bien y con la finalidad de verificar los hechos antes referidos, esta autoridad realizó la visita de verificación el día diez de abril del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA
EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$
193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE
PESOS 84/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



7.- EL INSPECCIONADO EXHIBE UN TOTAL DE DIEZ MANIFIESTOS DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO ENERO DE 2017 A ABRIL DE 2018 EN DONDE SE REGISTRAN COMO EMPRESAS TRANSPORTISTAS LAS SIGUIENTES: GERMAN MACIAS PANTALEON CON NUMERO DE AUTORIZACION SEMARNAT 15-I-42-10, SERCOPSA, S.A. DE C.V. CON NUMERO DE AUTORIZACION SEMARNAT 15-I-47-09 Y BIO-TRATAMIENTOS MEXICO, S.A. DE C.V. CON NUMERO DE AUTORIZACION SEMARNAT 09-I-12-08 Y COMO EMPRESAS DESTINATARIAS: ANGELICA LUGO GARCIA CON NUMERO DE AUTORIZACION SEMARNAT 15-IV-17-16, SERCOPSA, S.A. DE C.V. CON NUMERO DE AUTORIZACION SEMARNAT 15-11-15-08 Y BIO-TRATAMIENTOS MEXICO, S.A. DE C.V. CON AUTORIZACION SEMARNAT 15-51B-PS-VII-29-2001.
OCHO DE LOS DIEZ MANIFIESTOS PRESENTADOS CUENTAN CON SELLO Y FIRMA DEL DESTINATARIO, LOS MANIFIESTOS CON FECHAS DE EMBARQUE 03/04/2018 Y 05/ABRIL/2018 NO CUENTAN CON SELLO Y FIRMA DEL DESTINATARIO (PRESENTAN COPIAS).
(SE ANEXAN 10 COPIAS SIMPLES).

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación antes mencionada y el escrito antes referido, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación se desprende el cumplimiento del inspeccionado, donde se desprende que los manifiestos que se exhiben corresponden a los periodos del enero del año 2017 al mes de abril del año 2018 y los cuales se encuentran debidamente sellados y firmados por el destinatario.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, acredita que envía a disposición final adecuada a todos y cada uno de los residuos que fueron observados en la visita de inspección, de conformidad a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para enviar a disposición final adecuada a todos y cada uno de los residuos que fueron observados en la visita de inspección.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 42 párrafo segundo y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:





"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo". (sic)

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de enviar a disposición final adecuada a todos y cada uno de los residuos que fueron observados en la visita de inspección.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el enviar a disposición final adecuada a todos y cada uno de los residuos que fueron observados en la visita de inspección, y en el término de la Ley antes referida.

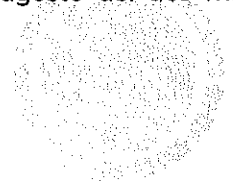
Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observaron en las áreas de vulcanizado de tapete gimnasio y en el área de prensa 5, derrames de aceite sobre el piso con grietas, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



23

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



Con fundamento a el Art. 68 de la LFPA, presentamos, en el término de los 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la visita a nuestra empresa 29 de junio del presente año, para presentar por escrito le manifiesto lo conducente de nuestra parte, a continuación:

Punto 9. Presentamos el cumplimiento total de la Cédula de Operación Ambiental con una copia de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/COW0271/05/17, con fecha de 16 de mayo de 2017, que incluye su cadena de Recepción. En dicho documento que está en el resguardo de la SEMARNAT.

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 142/17 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Punto 8:

8.- Durante la visita de inspección se observaron en las áreas de vulcanizado de tapete gimnasio y en el área de prensa 5, derrames de aceite sobre el piso con grietas.

Respuesta por parte de mi representada:

Al respecto se debe de comentar que las grietas en cuestión son superficiales ya que, de acuerdo con la revisión minuciosa de las mismas, y tal y como se puede observar en las fotografías incluidas dentro del Anexo 8, tienen 34 y 37 mm de profundidad respectivamente en una loza de concreto la cual tiene 170 mm de espesor no existiendo infiltración al subsuelo ni riesgo de que esta condición se presente. Aun así, se tiene considerado como proyecto la reparación de las mismas a fin de evitar cualquier duda al respecto.

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en los anexos fotográficos de la placa de concreto, de la cual se desprende la profundidad de la misma, y para verificar los hechos antes referidos, esta autoridad realizo la visita de verificación el día diez de abril del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

267

B.- SE REALIZO RECORRIDO POR LAS AREAS DE VULCANIZADO Y PRENZA ENCONTRANDO LO SIGUIENTE: EN EL AREA DE VULCANIZADO SE SELLARON LAS GRIETAS, EN EL AREA DE PRENZA SE CONSTRUYO UNA FOZA PARA ANCLAR EL EQUIPO (PRENSA). NO SE OBSERVAN GRIETAS. EL COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE LAS ACCIONES QUE SE REALIZARON PARA LA MINIMIZACION DE LOS DERRAMES FUERON LOS AJUSTES DE TUBERIAS Y BOMBAS, EN EL AREA DE PRENZA SE DECIDIO CONSTRUIR UNA FOZA PARA PODER CONTENEN ALGUN POSIBLE DERRAME. SE DESCONOCE LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LA LIMPIEZA DEL SITIO ASI COMO DE LA ESCAVACION DE LA FOZA CONSTRUIDA.

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación antes mencionada y el escrito antes referido, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Sin embargo, se puede apreciar que las acciones tendientes para limpiar la zona afectada, por lo que se acredita que el cumplimiento de esta obligación ha sido tardío, o sea que ha sido posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, no llevo de manera inmediata las acciones tendientes para la limpieza del sitio donde se encontraron derrames, en contravención a lo ordenado por los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de llevar acciones inmediatas en caso de derrames; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental de manera tardía, toda vez, que el cumplimiento de estas acciones se comprobaron mediante la visita de verificación de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta sus bitácoras, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

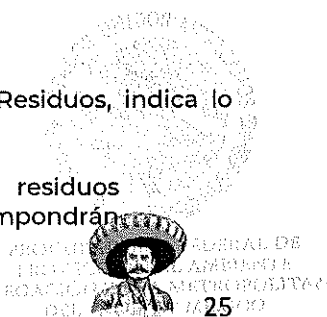
Artículos que se transcriben para mejor comprensión:

Los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica lo siguiente:

Artículo 72.- Tratándose de contaminación de sitios con materiales o residuos peligrosos, por caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades competentes impondrán:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA



las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.

(El subrayado es propio).

Los artículos 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señalan lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con una bitácora de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a esta obligación ambiental federal.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

268

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con Un Transformador eléctrico del cual no se presenta el análisis correspondiente para determinar que se encuentre libre de bifenilos policlorados; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación, no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó ante esta Delegación un escrito el día tres de agosto del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con fundamento a el Art. 68 de la LFPA, presentamos, en el término de los 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la visita a nuestra empresa 29 de junio del presente año, para presentar por escrito le manifiesto lo conducente de nuestra parte, a continuación:

Punto 9. Presentamos el cumplimiento total de la Cédula de Operación Ambiental con una copia de la Constancia de Recepción con número de bitácora 15/COW0271/05/17, con fecha de 16 de mayo de 2017, que incluye su cadena de Recepción. En dicho documento que está en el resguardo de la SEMARNAT.

Sin embargo se puede observar que del escrito antes referido no se exhibieron probanzas en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 142/17 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)



27

2019
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Punto 9:**

9.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado cuenta con un Transformador eléctrico del cual no se presenta el análisis correspondiente para determinar que se encuentre libre de bifenilos policlorados.

Respuesta por parte de mi representada:

Al respecto la empresa llevó a cabo el análisis correspondiente del aceite del transformador en cuestión, así como del aceite de un segundo transformador con el que cuenta dentro de planta, por medio del laboratorio "Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S.A. de C.V" con no. de acreditación ante la EMA no. R-0091-009/11 vigente a partir del 23 de mayo del 2011. De acuerdo con los resultados obtenidos de dicho análisis, en ninguno de los dos casos, se cuenta con presencia de Bifenilos Policlorados dando cumplimiento a la norma en cuestión. Los resultados referidos se incluyen, en copia, dentro del Anexo 9.

Asimismo y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en:

Documental Privada.- Consistente en El Informe de Pruebas expedido por el Laboratorio Intertek+ABCANalitic (Laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V., para el transformador marca Intertek de 300 KVA.

Asimismo, y para verificar los hechos antes referidos, esta autoridad realizó la visita de verificación el día diez de abril del dos mil dieciocho, por medio de la misma se observó lo siguiente:

NO
9.- PRESENTA LOS RESULTADOS DEL ANALISIS REALIZADO
AL TRANSFORMADOR ELECTRICO, MARCA ELECTRO TECNICA
S.A DE 1000 KVA DE CAPACIDAD CON NUMERO 621-1
EN EL QUE SE DEBERA DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRE
CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO EN LA NORMA OFICIAL
MEXICANA NOM-133-SEMARNAT-2015.

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad NO concede valor probatorio a las probanzas antes referidas, toda vez que de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación antes citada NO se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, exhibió los análisis expedidos por el Laboratorio Intertek+ABCANalitic (Laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V., para el transformador marca Intertek de 300 KVA, también lo es, que de los mismos no se desprende la Acreditación ni la aprobación ante esta autoridad del laboratorio ya referido, además, de que los datos que arroja la documentación que se exhibe no se refieren al TRANSFORMADOR ELECTRICO MARCA ELECTROTECNICA, S.A. de 1000 KVA DE CAPACIDAD CON NUMERO 621-1, por lo que estas documentales describen a otro transformador distinto al observado durante la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete. (foja 8).

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



28

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA
EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$
193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE
PESOS 84/100 M. N.)

2019
APLICACIÓN ANUAL DEL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

269

Cabe destacar que en el término de cinco días concedido al inspeccionado mediante la visita de verificación de fecha diez de abril del dos mil dieciocho el inspeccionado mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

(9.-No presenta los resultados del análisis realizado al transformador eléctrico marca Electrotécnica S.A. de 1000 KVA de capacidad con numero C21-1 en el que se deberá demostrar que se encuentre cumpliendo con la presente Norma Oficial mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015)

Al respecto me gustaría señalar que:

1.- Cabe señalarse que existió un error en la redacción ya que el análisis en cuestión, y del cual se anexa copia al presente, fue presentado durante la visita en original sin embargo lo que no se marca dentro del mismo es el enunciado de que el resultado "da cumplimiento a la norma" limitándose a reportar el resultado del análisis el cual es "N.D." para los arclores

2.- Que de acuerdo con lo marcado dentro de la norma NOM-133-SEMARNAT-2015 se determina como valor máximo permisible 50 ppm (partes por millón) siendo que los análisis presentan concentraciones "no detectables" y se puede deducir que por ende cumplen con estos valores.

3.- Que de acuerdo con lo marcado dentro del inciso 8.2 de la norma se menciona que:

8.2. La Evaluación de la Conformidad con esta Norma será realizada por la Procuraduría, o por Unidades

de Verificación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Para lo anterior, se verificará lo siguiente:

8.2.1. Que los análisis para determinar el contenido y la concentración de BPCs, hayan sido realizados por laboratorios acreditados y aprobados, aplicando los métodos establecidos en la Tabla 1.

Cabe señalarse que el laboratorio encargado del muestreo fue el laboratorio "Laboratorios ACB Química Investigación y Análisis S.A. de C.V. con no. de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) R-0091-09/11 vigente a partir del 23 de mayo del 2011.

Asimismo y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió lo siguiente:

Documental Privada.- Consistente en El Informe de Pruebas expedido por el Laboratorio Intertek+ABCAnalitic (Laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V., para el transformador marca Intertek de 1000 KVA.

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad NO concede valor probatorio a las probanzas antes referidas, toda vez, que si bien es cierto, los análisis presentados contienen los datos del transformador referido en el acta de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, también lo es que, no exhibe la correspondiente acreditación ante la EMA ni la aprobación emitida por la PROFEPA, que determinan la validez con la que el laboratorio realiza este tipo de análisis, por lo que no se tiene la certeza de que el laboratorio se encuentre debidamente acreditado para expedir este tipo de estudios.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZARATE

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien y mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de mayo del dos mil dieciocho, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente, y en mi carácter de representante legal de la empresa **Vulcanizadora Everest S.A. de C.V.** ubicada en Fortino Rocha no. 1 Col. San José Tepetlacalco, Tlalnepantla Estado de México con no. de teléfono 53945888 para oír y recibir notificaciones y con respecto a la visita de inspección que recibimos el pasado 10 de abril del presente con no. de orden de verificación PFFA/39.2/2C.27.1/184/18 (no. de exp. Administrativo PFFA/39.2/2C.27.1/00.321-17) y acta de verificación no. PFFA/39.2/2C.27.1/323/17/18-VA llevada a cabo por el Sr. Inspector Paulino Daniel Becerril Fernández y la Srita. Concepción Solís Ruiz me permito solicitar lo siguiente:

Original del resultado al análisis realizado al transformador eléctrico marca Electrotécnica S.A. de 1000 KVA de capacidad con número C21-1 dicho informe del laboratorio con no. 701158 de reporte de fecha 28/09/2017. El cual fue entregado por error en un sobre amarillo junto con dos copias, el día 26 de Abril del presente. *con número de folio Número 3044 de oficialía de partes.*

El laboratorio encargado del muestreo fue el laboratorio "Laboratorios ACB Química Investigación y Análisis S.A. de C.V. con no. de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) R-0091-09/11 vigente a partir del 23 de mayo del 2011.

Sin embargo del escrito antes referido no se desprenden probanzas que acrediten el dicho del inspeccionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, por lo tanto, de las manifestaciones vertidas y de la visita de verificación antes citada NO se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, no llevó de manera inmediata las acciones tendientes para contar con los análisis del TRANSFORMADOR ELECTRICICO MARCA ELECTROTECNICA, S.A. DE 1000 KVA DE CAPACIDAD CON NUMERO 621-1, para determinar que se encuentre libre de bifenilos policlorados, en contravención a lo ordenado por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con los análisis, para determinar que los transformadores con los que cuenta se encuentren libres de bifenilos policlorados; por lo que consecuentemente, se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que ya cuenta sus análisis correspondientes, no le permitieron demostrar que ya corrigió la conducta que lo hizo incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para mejor comprensión:

Para mayor abundamiento, se transcribe la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:

NORMA Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)-Especificaciones de manejo.

6. Especificaciones generales

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



30

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019

COPIA CERTIFICADA DEL EXP. EMILIANO ZARATA



6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable

8.2.6. Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

(El subrayado es propio)

Y toda vez que el artículo 40, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de demostrar a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que los transformadores con los que cuenta cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con una bitácora de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
JESÚS GUERRERO FLORES
EMILIANO ZAPATA



sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encontraban etiquetados; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que no contaba con bitácoras de los residuos peligrosos que genera; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que no aplicó de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 72 de la Ley General para la Prevención y





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Gestión Integral de Residuos y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que no cuenta con los análisis correspondientes en los que se determine que el Transformador con el que cuenta, se encuentre libre de bifenilos policlorados, infringiendo con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multitudinarias actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



33

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La **falta de identificación** de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de llenado del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/envasado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

Los derrames de materiales peligrosos, tales como sustancias químicas peligrosas, agentes biológicos y combustibles líquidos (gasolina, diésel, etc.), así como las emanaciones o pérdida de gases peligrosos al ambiente (gas propano, gases refrigerantes como el freón y gases comprimidos, tales como metano, hidrogeno, oxígeno, etc.), son situaciones de alto riesgo que pueden poner en peligro la salud y seguridad de toda la comunidad, **es considerada grave**. Algunos derrames o emanaciones pueden ser detectados e identificados fácilmente, otros en cambio pueden pasar desapercibidos en sus inicios, por lo que se debe estar alerta a ciertas señales (olores no normales, vapores, etc.) y a los síntomas que experimentan las personas, tales como irritación en los ojos, piel y sistema respiratorio, entre otros.

Por lo tanto, la mejor manera de tener control sobre estas posibles situaciones es la prevención, además de una adecuada planificación de las actividades y operaciones que se lleven a cabo en lugares donde existen estos riesgos. Cada situación puede requerir diferentes procedimientos u operaciones de respuesta a emergencia, por lo que en cada área de trabajo donde se utilice, maneje o existan materiales peligrosos se tiene que implantar un plan en específico. (Fuente: https://www.uaeh.edu.mx/pcu/avisos/9/antes_durante_y_despues_de_fugas_y_derrames_de_sustancias_quimicas.pdf).

La infracción consistente en no contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, **es considerada Grave**, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y





envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
AUTENTICACIÓN
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 142/17 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/323/17 de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y

SE ELIMINARON 8 RENGLONES y UNA TABLA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

PESOS 68/00) y realizando un calculo por cada trabajador de acuerdo al salario minimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



36

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
SEPTIEMBRE
EMILIANO ZAPATA



SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAI

residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de Jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/323/17 de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con un área de almacenamiento temporal e residuos peligrosos, el no contar con bitácoras de los residuos que genera, el no realizar de manera inmediata las acciones necesarias en caso de derrames y el no contar con los análisis que determinen que los transformadores con los que cuenta se encuentren libres de bifenilos policlorados, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 198777 www.profepa.gob.mx



38

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
AÑO DEL EDUCADOR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

274

daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Ahora bien, el no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

Por otro lado, el no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no generó los gastos necesarios en la construcción del mismo, y aun así siguió llevando a cabo por la actividad que desarrolla, obteniendo un beneficio económico, además de que realizaba sus actividades sin contar con este requisito ambiental.

El no Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, hizo que la empresa obtuviera un beneficio económico, toda vez, que no realizó gastos en la limpieza del sitio ni invirtió en cubrir las grietas que fueron encontradas en el sitio de inspección.

Por lo que se refiere a las bitácoras de los residuos peligrosos que se generan, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx



Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
ESTADO DE MÉXICO
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Por otro lado, el no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentran libre de BPC, s, y por lo tanto, se encuentre operando dentro de la legislación ambiental, y en cumplimiento a las Normas Oficiales, por lo cual se obtuvo un beneficio económico, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado, permite se ahorre dinero en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio económico para su empresa, sin contar con este requisito ambiental.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 198777 www.profepa.gob.mx



40

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V** una multa por el monto total de \$ **2019** 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
EMILIANO ZAPATA



70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley de la materia, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 53,228.07 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que no etiquetaba los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la ley de la materia, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

3.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su bitácora de los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I, y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 32,106.02 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 380 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



41

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019

EMILIANO ZAPATA



disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

4.- Por los hechos consistentes en que no Ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la hipótesis prevista en la fracción XXIV de la ley de la materia, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

5.- Por los hechos consistentes en que no cuenta con los análisis correspondientes en los que se determine que su Transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1. y 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la ley de la materia, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 31,683.75 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M. N.), equivalente a 375 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.), equivalente a 2285 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y III en todos sus

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El establecimiento deberá de presentar ante esta autoridad los resultados de los análisis realizados al TRANSFORMADOR ELECTRICO MARCA ELECTROTECNICA, S.A. DE 1000 KVA DE CAPACIDAD CON NUMERO 621-1,.

Para demostrar que no se encuentra contaminado con Bifenilos policlorados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1. y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Dichos estudios deberán realizarse en un Laboratorio debidamente Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento (EMA) y aprobado por la PROFEPA.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en el Considerando III, de la presente resolución; se le impone a la persona denominada VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.), equivalente a 2285 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0321/19/0188 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se hace saber a la persona física denominada **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



44

Se le impone a la persona denominada a **VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

277

de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: VULCANIZADORA EVEREST, S.A. SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



45

Se le impone a la persona denominada a VULCANIZADORA EVEREST, S.A. DE C.V una multa por el monto total de \$ 193,059.47 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M. N.)

2019
Emiliano Zapata



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Campos

CITATORIO

Expediente Administrativo:

PFPA/39.2/2C.27.1/00321/17

Vulcanizadora Everest S.A. de C.V.

Jesús Ceja Rosales

PRESENTE

En Tlalrepan, Estado de Méx. siendo las 12 horas con 40 minutos del día 20 de Enero del dos mil veinte, el C. Juan Carlos Esgueta García

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not. 015 me constituí en el inmueble

SE ELIMINARON 15 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

este domicilio al notificador, a las 12 horas con 40, del día 21 del mes de Enero del dos mil veinte; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

FIRMA NOTIFICADOR

SE ELIMINO 1 GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE.



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Expediente Administrativo:

PFPA/39.2/2C.27.1/00321/17

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Vulcanizadora Everest, S.A. de C.V.

C. Jesus Ceja Rosales

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Tlalcoapantla, siendo las 11 horas con 00 minutos del día 21 de enero del dos mil veinte, el C. Juan Carlos Esqueda Garcia

notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 107015 me constituí en el inmueble

SE ELIMINARON 12 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa de fecha 17/12/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 45 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

FIRMA NOTIFICADOR

Boulevard El Pipila No. 1. Col. Tecamachalco. C.P. 53950. Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Tel. (55) 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa

SE ELIMINO 1 GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

